

AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA**CIUDAD REAL****ORDENANZA Nº 23****REGULADORA DE LA TASA SOBRE VIVIENDA TUTELADA DE MAYORES****ARTÍCULO 1.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de la Vivienda Tutelada de Mayores, que se registrará por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización por particulares de los servicios de la Vivienda Tutelada bajo la supervisión de los Servicios Sociales Municipales.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien específicamente de los servicios de la Vivienda de Mayores.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederán exención ni bonificación alguna de la exacción de esta tasa, salvo las establecidas en normas de rango legal.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria de la tasa por utilización de la Vivienda Tutelada de Mayores se determinará en función del siguiente detalle:

El 75 % de todas las rentas mensuales que perciben las personas usuarias, incluyendo todo tipo de retribuciones y pensiones (tanto las pagas ordinarias como las extraordinarias) así como las rentas procedentes del capital mobiliario e inmobiliario. A tal efecto, el importe de las pagas extraordinarias se prorrateará durante los seis meses siguientes a la percepción de las mismas.

Para ello, estarán obligados a presentar la declaración de la cuantía y naturaleza de la pensión o renta tanto en el momento de su ingreso como en el supuesto de cualquier variación que puedan experimentar aquellas. La administración municipal, en todo caso, podrá comprobar la veracidad de la declaración presentada.

ARTICULO 7.- DEVENGO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la permanencia en la vivienda de mayores.

ARTICULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO.-

El pago de la tasa se efectuará mensualmente mediante domiciliación bancaria, dentro de los diez primeros días del mes inmediatamente posterior al mes del devengo.

La falta de pago de dos mensualidades dará lugar a la inmediata suspensión del servicio.

La inasistencia del usuario durante un periodo inferior o igual a 30 días no supone reducción alguna, ni exención de la cuota tributaria.

Para usuarios que se ausenten por periodos superiores a 30 días, se establece una cuota de reserva del servicio del 30 % de la cuota mensual.

Si el usuario formaliza por escrito baja definitiva, antes del día 15 del mes correspondiente, pagará el 50 % de la cuota. En otro caso, abonará el 100 % de la cuota tributaria.

Por otro lado, si el usuario ingresa en la Vivienda Tutelada de Mayores antes del día 15 del correspondiente mes, abonará el 100 % de la cuota tributaria. En otro caso, pagará el 50 % de la misma.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de la sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de enero de 2.003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de mil novecientos noventa y tres permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por acuerdo de este Ayuntamiento o norma de superior rango.

La Solana, 29 de enero de 2.003

EL INTERVENTOR

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en sesión plenaria de fecha 28 de septiembre de 2.012.

La Solana, 19 de noviembre de 2.012

EL INTERVENTOR